

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-00811

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-**, en contra del señor **Jesús Manuel Garzón Rocha**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 29 de mayo de 2019 (f. 17, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20859, vale decir: **a)** \$1.482.305 por capital; **b)** \$1.400.030 por intereses de plazo desde el día 25 de diciembre de 2017 al 26 de octubre de 2018; **c)** intereses de mora sobre la suma representada en capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; y **d)** las costas (f. 14, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado firmó el citado título valor en blanco y con carta de instrucciones a su favor por las sumas supra indicadas, cuyo pago “debía cumplirse en Bogotá el día 26 de octubre de 2018”

El accionado expresamente la autorizó para “diligenciar los espacios en blanco del pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones”; y que éste “se encuentra en mora de cumplir con la obligación contenida en el título valor”, la cual contiene “una obligación clara, expresa y exigible” (fls. 14, 15, c. 1).

3. Mediante auto del 10 de julio de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 21 c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el día 25 de octubre de 2022 (pdf. 16, c. 1), quien excepcionó “prescripción extintiva a la luz del artículo 789 del Código de Comercio” (pdf. 18, c. 1).

4. Por providencia del 18 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 28, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 10 de julio de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 20859, aceptado por el demandado (f. 3, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Jesús Manuel Garzón Rocha, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$1.482.305 y los intereses remuneratorios de \$1.400.030 el día 26 de octubre de 2018; mientras funge como tenedora legítima la aquí demandante (f. 3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el deudor (demandado), la acreedora (demandante), su capital insoluto (\$1.482.305 –capital- y \$1.400.030 –intereses remuneratorios-) y su fecha de exigibilidad (26 de octubre de 2018).

Por lo tanto, en principio se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la parte accionada propuso una excepción se pasa a estudiarla.

3. De la “**prescripción extintiva a la luz del artículo 789 del Código de Comercio**”. Sostuvo que “han pasado 4 años desde la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de notificación de la demanda a mi representado sin que se le hubiere notificado la demanda antes de que operara la prescripción extintiva, máxime que la parte demandante no ha denunciado con posterioridad a la radicación de la demanda que mi representado hubiere realizado pago alguno ya sea a capital ni intereses corrientes o moratorios y al no estar vinculado de manera personal, es imposible determinar si él ha realizado pagos o reconoce la deuda”.

Además, “no existen elementos que puedan predicar la interrupción de la prescripción que puedan alegarse en este asunto ya que los mismos no existen”, a lo que agregó que el título valor se hizo “exigible al demandado desde el día 28 de octubre de 2018, teniendo el demandante 3 años para poder hacer exigible el título valor, esto es hasta el 28 de octubre de 2021 término máximo para impetrar demanda ejecutiva contra mi representado, situación que NUNCA sucedió” (pdf. 18, c. 1).

Resaltó que la parte demandante radicó demanda el **29 de mayo de 2019**, el despacho libró orden de apremio el **10 de julio de ese año**, notificado por estado al demandante el **día 11 siguiente**, por lo que si quería interrumpir la prescripción a la fecha de presentación de la demanda debía notificar al demandado a más tardar el **día 11 de julio de 2020** (art. 94 del CGP); o, en su defecto, a más tardar el **28 de octubre de 2021** “para que no transcurriera la prescripción del artículo 789 del C de Co.”, pero lo hizo el **25 de octubre de 2022**.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Ahora bien, obra en el expediente el pagaré No. 20859, en el que el demandado se comprometió a pagar las sumas de \$1.482.305 –capital- y de \$1.400.030 –intereses remuneratorios- el día “veintiséis (26) de octubre de 2018” (f. 3, c. 1), por lo que la parte demandante tenía hasta el **26 de octubre de 2021** para radicar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

de radicación del libelo petitorio (artículos 789 del Código de Comercio y 94 del CGP).

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 establece que los “términos de prescripción” “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses, años”, se encuentran suspendidos “desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, lo cual ocurrió el día 1° de julio de ese año (artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria estuvo suspendido por 3 meses y 14 días, los cuales sumados al último día de los tres años de prescripción del título valor recaudo (**26 de octubre de 2021**) ocasiona que la parte demandante tenía para presentar su demanda hasta el día **10 de febrero de 2022**, carga que cumplió, puesto que lo hizo el **29 de mayo de 2019** cuando radicó la demanda ejecutiva ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, tal como lo pone de presente el Acta Individual de Reparto No. 41069 (f. 17, c 1).

Lo anterior con fundamento en el canon 2539 del Código Civil que establece la interrupción civil de la prescripción “por la demanda judicial”; norma complementada por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, donde se establece que la “presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción” “siempre” que “el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación” de tal “providencia al demandante”.

Estos fundamentos normativos le imponen dos cargas a la parte demandante con miras a interrumpir civilmente la prescripción: a) radicar el libelo petitorio antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa; y b) entre el día siguiente a la notificación por estado a la parte actora del auto que libró orden de apremio y la notificación del demandado de esa providencia no puede transcurrir un lapso superior a un año, que de cumplirla ocasionaría la interrupción de la prescripción a

la fecha de presentación de la demanda; en caso negativo, este efecto solo se producirá en la fecha de “la notificación al demandado”⁵.

En lo atinente a la segunda carga tenemos que el auto que libró orden de apremio se le notificó por estado No. 67 a la demandante el día **11 de julio de 2019** (f. 21, c. 1), por lo que tenía que notificar a la accionada esa providencia a más tardar el día **26 de octubre de 2020**, sumando los 3 meses y 14 días que estuvieron suspendidos los términos en los procesos judiciales por la normatividad emitida durante el Estado de Excepción originado por la pandemia del Coronavirus (artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

No obstante, la parte demandante solo la notificó a la parte accionada por medio de curador ad litem el **día 25 de octubre de 2022**, como lo corrobora el acta de notificación que milita en el expediente (pdf 16, c. 1).

Para esta fecha ya había superado el término del año para notificar a la parte accionada, establecido en el artículo 94 del CGP, que, se insiste, ocurrió el día **26 de octubre de 2020**.

Igualmente, habían transcurrido los 3 años de la acción cambiaria directa, que se estructuraron el día **10 de febrero de 2022**. Por lo tanto, objetivamente se cumplió el término de prescripción.

No obstante, la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han precisado que se debe verificar el elemento subjetivo, vale decir, que la no interrupción de la prescripción se deba a culpa por parte del acreedor que permitió configurarla, en este caso por no ser diligente para intentar notificar a su contraparte dentro del plazo establecido en el artículo 94 del CGP; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

⁵ Inciso 1° del artículo 94 del CGP.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

Dicho de otra manera, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y **2)** haya mediado culpa o ilicitud por parte del acreedor que permitió configurarla.

De manera que la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, la parte demandante presentó oportunamente su demanda; pero no notificó a su contraparte dentro del término establecido en el artículo 94 del GGP, por lo que procederá a verificar si esta carga se incumplió por negligencia o no de la parte demandante. Veamos:

En efecto, se libró orden de apremio el día **10 de julio de 2019** (f. 41, c. 1), notificado a la parte actora por estado No. 54 del **día 11 siguiente**, y el **día 19 de ese mes y año** remitió la parte actora a su contraparte la citación para diligencia de notificación personal, con resultado de “la persona a notificar sí reside en el domicilio indicado” (fls. 22-27, c. 1).

Y el día 21 de agosto del 2019 se le remitió la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, en la que se indicó el radicado, el nombre y dirección del Juzgado, nombre de las partes y se le envió –también- copia informal de la demanda y del mandamiento de pago, con resultado de “rehusado a recibir documento entregado bajo puerta”, tal como lo certificó la empresa de servicio postal Notificación en Línea Gestiones Judiciales (fls. 32-39, c. 1).

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

Aunque la funcionaria del momento no avaló esa notificación por auto del 23 de octubre de 2019 por decir en la citación para diligencia de notificación que la dirección era en Bogotá cuando en realidad era Chía (f. 41, c. 1).

Esa confusión era más aparente que real, dado que en el propio citatorio se establece que el demandado vive en la “carrera 3 Este No. 6 A-48 Chía” (f. 22, c. 1), en la certificación emitida por Tempo Express se dice que se dejó “en buson (sic)”, cuya dirección está ubicada en “Chía” (f. 23-24, c. 1) y aunque la certificación sí establece que la dirección era Bogotá, los otros documentos, más la dirección señalada en la demanda (f. 16, c. 1) se colige sin ninguna hesitación que la dirección es de “Chía”.

Por lo tanto, la notificación de la parte accionada se surtió en debida forma el día 21 de agosto del 2019, fecha en que no se había estructurado la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa de 3 años (artículo 789 del Estatuto Mercantil), que ocurriría, se insiste, el día **10 de febrero de 2022.**

Ante el requerimiento para notificar a la parte demandada del 18 de noviembre de 2019 (f. 42, c. 1), y asumiendo que la notificación por aviso se hizo incorrectamente, que para este servidor judicial no es así; se tiene que antes de la estructuración de ese fenómeno extintivo de derechos y acciones, específicamente los días 5, 6 y 7 de octubre de 2020 la parte demandante intentó notificar al demandado en la dirección informada en el libelo petitorio y en un correcto electrónico sin ser posible (pdf. 04, c. 1).

Dicha vicisitud llevó al despacho a decretar el emplazamiento del accionado por auto del 16 de septiembre de 2021 (pdf. 06, c. 1), vale decir, antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria.

Acto procesal corregido por auto del 25 de noviembre de 2021 (pdf. 07, c. 1).

De lo narrado se colige:

a) La parte accionante no fue negligente en intentar darle la primicia del proceso a la parte demandada, toda vez que realizó actuaciones dentro del término establecido para ello en el artículo 94 del CGP orientada a notificarla, pues para el suscrito lo realizó el día 21 de agosto del 2019 por aviso, por lo que interrumpió la prescripción para el día 29 de mayo de 2019, fecha de radicación de la demanda (f. 17, c. 1)

b) En gracia de discusión asumiendo que no se haya hecho bien la notificación por aviso, por auto del 16 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado –antes de la estructuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa- (pdf. 06, c. 1), momento en que las diligencias orientada a notificar al accionado correspondían –exclusivamente- al despacho como las actuaciones de designar, reemplazar y posesionar curadores ad litem (artículo 48 (numeral 7) y 49 del CGP).

Por tal motivo, la tardanza entre la realización del emplazamiento y la notificación del curador ad litem no se le puede cargar a la parte demandante, dado que la prescripción extintiva de las acciones solo opera cuando medie negligencia de la parte perjudicada, lo que aquí no sucedió.

Por lo tanto, no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción, vale decir, la negligencia o desidia de la parte demandante para notificar a la parte accionada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Esta postura, además, tiene respaldo jurisprudencia, dado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de

notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Lo anterior ocasiona que se tenga por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda, vale decir, el **29 de mayo de 2019**, o por lo menos para la fecha en que se decretó el emplazamiento - 16 de septiembre de 2021- mientras ese fenómeno se estructuraba el **10 de febrero de 2022**.

Tomar la prescripción como un fenómeno meramente objetivo desconoce que “la prescripción no es una cuestión meramente objetiva, que se dé con el simple transcurrir del tiempo. Algo va de la caducidad a la prescripción. Sí. La prescripción supone, al lado del tiempo, la inacción del acreedor, y está imbuida, por contera, de un elemento subjetivo”⁹.

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

⁹ Aclaración de voto de Manuel Isidro Ardila Velásquez a CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de marzo de 2001. Exp. No. 6550. MP. Jorge Santos Ballesteros.

Por lo tanto, se desestimará la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$200.000.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase inmediatamente la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87cc10a619e841a4817d154e15ad89f0bc0db5291055f133d27ca97c681528**

Documento generado en 27/06/2023 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>